



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio primero de dos mil veintidós

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Cesación de efectos civiles consensuado
INTERESADOS: Fernando Duque Pérez y Viviana Ospina Raigoza
NIÑO: Jerónimo Duque Ospina
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00211 -00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: 87
SENTENCIA: 16
DECISIÓN: Acceder pretensiones de la demanda

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocera judicial legalmente constituida, los señores **Fernando Duque Pérez y Viviana Ospina Raigoza**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de divorcio del matrimonio civil existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

reciproca de obtener el decreto de la **Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico** existente entre los cónyuges **Fernando Duque Pérez y Viviana Ospina Raigoza**.

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro registrarán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, y con su descendencia.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

Fernando Duque Pérez y Viviana Ospina Raigoza contrajeron matrimonio canónico el 6 de junio de 2015, en la parroquia Santiago Apóstol del municipio de Envigado. Los anteriores procrearon 1 hijos; **Jerónimo Duque Ospina** menor de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial de convenio, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de mayo 11 de la anualidad en curso y se dispuso notificar al Agente del Ministerio Público y al defensor de Familia asignado al despacho, dando a tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre divorcio, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente la cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Primero de Envigado - Antioquia, en el que consta que los señores **Fernando Duque Pérez y Viviana Ospina Raigoza**, contrajeron enlace nupcial el matrimonio canónico el 6 de junio de 2015 en sus instalaciones, con ello se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención del divorcio consensual entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y de estos en torno a su hijo común.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el divorcio consensual del matrimonio civil existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio canónico de los cónyuges **Fernando Duque Pérez y Viviana Ospina Raigoza**

TERCERO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

QUINTO: AVALAR el acuerdo según el cual pactaron lo concerniente a su hijo **Jerónimo Duque Ospina**, quien es menor de edad, el que condensa:

1. La patria potestad será ejercida por ambos padres en igualdad de derechos y obligaciones, así como también su custodia, tenencia y cuidado personal.
2. La custodia, tenencia y cuidado personal del menor será compartida así: Del primero (1) al quince (15) de cada mes, permanecerá con la madre **Viviana Ospina Raigoza**; del dieciséis (16) hasta el final del mes permanecerá con el padre **Fernando Duque López**; en cada caso en el lugar de vivienda de madre y padre respectivamente.
3. Las celebraciones de navidad (24 de diciembre) de 2022 pasará con la madre **Viviana Ospina Raigoza**; el año nuevo (31 de diciembre) lo hará con el padre **Fernando Duque López**. El año siguiente se invertirán las fechas y así



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

sucesivamente. Si por motivos laborales de los padres se hace necesario cambiar estas fechas, continuará la alternancia de allí en adelante, previo acuerdo entre nosotros.

4. Las vacaciones de mitad de año que tienen una duración de cuatro semanas serán también compartidas y con la misma alternancia anterior, esto es, para el año 2022 las dos (2) primeras semanas las pasará con la madre y las dos últimas con el padre; para el año siguiente el orden se invertirá, pero siempre con la posibilidad de variar el orden previo acuerdo en caso de que por motivos laborales no sea posible cumplir este esquema.
5. Las vacaciones de fin de año serán repartidas por mitades entre los padres previo acuerdo entre nosotros.
6. Las vacaciones de semana santa y de receso escolar serán compartidas por ambos padres de acuerdo a la disponibilidad que nos impongan las cargas laborales.
7. El día del cumpleaños de nuestro hijo lo disfrutará medio día con cada uno según le convenga a él.
8. El día de la madre lo pasará con **Viviana Ospina Raigoza** y el día del padre con **Fernando Duque López**.
9. Las visitas tendrán como finalidad principal la de mantener, mejorar y fortalecer el vínculo que tenemos con nuestro hijo sin interferencias de otros familiares o amigos y siempre buscando que no haya afectación en sus actividades diarias o el estudio.
10. Ambos padres podremos mantener comunicación permanente vía telefónica con nuestro hijo siempre guardando el respeto a sus tiempos, espacios y necesidades, así como también los de aquel de nosotros que este a su cuidado.
11. Los gastos de salud no cubiertos por el plan básico de la EPS a la que este afiliado o aquellos que requiera y que sean de carácter complementario, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.
12. Los gastos generados por: matrícula anual, útiles escolares, uniformes anuales y los gastos extracurriculares serán asumidas por los padres por mitades.
13. La recreación será a cargo de cada uno de nosotros mientras permanezca nuestro hijo al cuidado en los términos que aquí se anotan.
14. El vestuario será suministrado por ambos padres de acuerdo a las necesidades de nuestro hijo, pero mínimamente cada uno de los progenitores le suministrará al menor una (1) muda de ropa en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una, valor que se incrementará cada año en el porcentaje que fije el gobierno para el salario mínimo legal.

SEXTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas, para lo cual se expedirá las respectivas copias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEPTIMO: ADVERTIR que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

***Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***6506ece40d00d7019de4386c69b1ae2e44ae74192300b4975bf1f1fd17
8649a6***

Documento generado en 02/06/2022 09:53:15 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>